

SOBRE EL AUTOCONTRATO

Dr. Guillermo Ochoa González

1.- Decir autocontrato equivale a decir contrato con uno mismo. Por ende, la expresión despierta la idea de una persona que se obliga frente a ella misma, que emite las dos declaraciones, distintas y generalmente opuestas, que supone el acuerdo de voluntades en que, esencialmente, consiste el contrato.

Así concebida, la noción de autocontrato podría tomarse a broma, considerarse como un pecado elemental contra la lógica jurídica y contra la naturaleza misma de las cosas. Sin embargo, el problema de la autocontratación es real, tiene vida en la práctica diaria de las relaciones convencionales y su tratamiento tiene puntos de contacto, no sólo con el derecho en su doble aspecto de ciencia teórica y de ley positiva, sino también con los principios de la moral. Su ámbito de operación y, por consiguiente, el campo en que merece un análisis serio, es el de los actos jurídicos que se cumplen por conducto de representantes.

Es sabido que en la vida de los negocios una persona puede intervenir, bien por sí misma, desplegando su propia actividad en el manejo de sus personales intereses, bien por el ministerio de otros individuos (representantes) que, por ley o por convención, tienen el poder de actuar en su nombre de manera que los actos que cumplen le afectan directamente como si hubieran sido concluídos por ella misma.

Ahora bien: es posible que el representante que debe celebrar, para su representado, un negocio jurídico, considere que está en capacidad

de cumplir la prestación que ha de ser materia de dicho negocio y quiera, por tanto, obligarse a ello, mediante la conclusión consigo mismo del acto de que se trate. La viabilidad de este proceder ante los principios científicos que gobiernan la formación del contrato y el tratamiento legal que se le ha dado son puntos que merecen comentarse y a ello se encaminan los párrafos siguientes.

Se tratará, pues, de la autocontratación como del fenómeno consistente en que un representante celebra consigo mismo el negocio que interesa a su representado.

2.- Desde el punto de vista de los principios que hacen depender la formación del contrato de un acuerdo de voluntades, puede parecer, *prima facie*, un poco sorprendente cuando menos el que una sola persona pueda emitir las distintas declaraciones de voluntad que se requieren para lograr ese acuerdo y dar, así, nacimiento a un contrato verdadero. La sorpresa se disipa, sin embargo, con un examen más conciente del fenómeno.

En efecto: en el autocontrato celebrado por un representante, éste sólo emite, como propia, una declaración de voluntad: aquélla en cuya virtud él se obliga al cumplimiento de determinada prestación frente a su representado. La otra manifestación, aunque expresada por el mismo representante, corresponde a la voluntad del representado, en cuyo nombre aquél actúa y en quien, directamente, se radican los efectos del acto, obligándolo frente a la otra parte del convenio, siempre, desde luego, que, como aquí se supone, el representante obre dentro de los límites y con las condiciones que la ley o el contrato señalan a su actividad.

Son, pues, dos voluntades distintas las que se declaran y se ligan, así el vehículo al través del cual se manifiestan sea uno solo: el representante. El obstáculo en que inicialmente se repara para que, en este caso, pueda hablarse de un acuerdo resulta, en consecuencia, meramente aparente, de manera que el fenómeno en estudio guarda total armonía con los principios científicos sobre formación de los actos jurídicos.

3.- Ya en el campo del derecho positivo, no se encuentra, en la legislación colombiana, una norma de carácter general que apruebe o rechace la autocontratación. Sólo existen disposiciones particulares encaminadas a reglamentar la actividad de los distintos representantes en lo relativo a eventos concretos de autocontrato. Para conocer el espíritu que anima la actitud del legislador frente al fenómeno es menester, por lo tanto, indagar el contenido de estas reglas especiales. Conocida la intención que las informa, podrá extenderse su alcance y estructurarse un principio general sobre la materia.

En el Código Civil, tratado del mandato, el artículo 2170 prohíbe al mandatario que, por sí o por interpuesta persona, compre las cosas que el mandante le ha ordenado vender, o vende de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, a menos que cuente con autorización expresa. Y el artículo 2171, a la vez que autoriza al mandatario para prestar, de su propio dinero, el que el mandante le ha encargado tomar en mutuo, al interés señalado por el último, le prohíbe tomar para sí, salvo facultad expresa, el dinero que se le ha encomendado colocar al mismo título.

En el mismo código y en la sección destinada a regular la administración de los guardadores de personas incapaces, el artículo 499 faculta a los tutores y curadores para cubrirse, con dineros del pupilo, las anticipaciones que hayan hecho en su beneficio, con los intereses corrientes, pero condiciona la licitud de estas operaciones a la autorización de los otros guardadores generales del mismo pupilo, si los hubiere, o a la del juez en subsidio. Y el artículo 501 exige idéntico requisito para todo acto o contrato en que, directamente o de modo indirecto, tengan interés el guardador o cualquiera de sus allegados que el texto menciona, con la advertencia de que se excluye en absoluto la posibilidad de que tales personas compren o tomen en arriendo válidamente bienes raíces del pupilo, aunque cuenten con la autorización de que se habla.

Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 375, prohíbe a los comisionistas, salvo autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o por cuenta propia y ajena cuando, para celebrarlos, tengan que representar intereses incompatibles. A título ilustrativo, la disposición se refiere especialmente, para rechazarlas, a la compra y venta, por cuenta de otro comitente o del mismo comisionista, de los efectos cuya enajenación o adquisición se han encargado.

4.- Un análisis de los principios legales que se han resumido permite comprender cómo nuestra ley no consagra (salvo los casos de compra y arriendo de bienes raíces del pupilo por parte del guardador) prohibiciones de carácter absoluto para la autocontratación. Se ha limitado a exigir ciertos requisitos que el representante debe cumplir para que su proceder, cuando celebra consigo mismo el acto de su representado, sea lícito. Esos requisitos, como es fácil advertirlo, consisten en autorizaciones, las cuales serán dadas por el mismo interesado, cuando éste es capaz, y por sus otros representantes o por el funcionario judicial, cuando es incapaz.

Lo anterior significa que la intención legislativa ha sido controlar la actividad del representante cuando éste contrata consigo mismo. Es

una intención moralizadora y protectora del interés del representado. Su meta es evitar que quien tiene el encargo de gestionar los asuntos de otra persona abuse de la situación en que se encuentra para lograr ventajas personales, con violación de normas éticas de imperativa vigencia y con perjuicio de los intereses de quien está sometido al ministerio del gestor. Las autorizaciones a que se aludió más atrás se consideran como medios idóneos y suficientes para hacer efectivo ese control.

Es que la autocontratación, en sí misma, nada tiene de malo. Por consiguiente, no se justificaría un rechazo legislativo absoluto. Ella, simplemente, conlleva el peligro de que se produzcan actuaciones del representante contrarias a la moral y perjudiciales para el representado. De ahí la actitud cautelosa del legislador, dirigida a frenar los posibles abusos mediante la exigencia, para algunos eventos (tal vez los más comunes en su tiempo), de requisitos cuya función es eminentemente fiscalizadora. Sólo existe, como prohibición categórica, la que atrás se anotó, impuesta a los guardadores para comprar o tomar en arriendo bienes raíces del pupilo, la cual, si bien ya parece injustificable, se explica por la suma importancia que, en la época del Código Civil, se atribuía a la riqueza inmueble.

5.- Y este criterio con el cual se han regulado los casos de autocontratación expresamente previstos por el legislador debe extenderse, dentro de una sana hemenéutica, a los otros eventos que pueden presentarse y que no fueron contemplados en la ley. Superada la posibilidad de un abuso por parte del representante, el autocontrato es permitido. Mas, como no puede dejarse al criterio del mismo representante la determinación de la existencia o inexistencia de esa posibilidad, so pena de mantener insoluto el problema, es necesario exigir, para los casos en que la ley no prevé algo en contrario, la autorización del propio interesado, si éste es capaz legalmente, o la de sus otros representantes o del juez en subsidio, si no disfruta de capacidad.

Así, indagando la razón de ser de las disposiciones legales que existen sobre la materia y aplicándola, en virtud del principio de analogía, a los casos semejantes, se logra una solución general, ajustada al derecho y a la ética, para un problema que sólo parcialmente ha resuelto el legislador.

En esta forma, el interrogante sobre la validez de la autocontratación por parte del representante debe responderse así:

Es lícito el autocontrato cuando se celebra con aprobación del interesado, de sus otros representantes o del juez, según el caso.

Se excusa dicha aprobación en los eventos de excepción directamente permitidos por el legislador, como el que contempla el artículo 2171 del Código Civil, que faculta al mandatario para prestar de su propio dinero el que el mandante le ha ordenado tomar en mutuo.

A la inversa, no procede el autocontrato, a pesar de cualquier autorización, en los casos, también excepcionales, en que normas vigentes lo prohíben de manera absoluta, como el previsto en el artículo 501 del mismo código, o sea la compra o arriendo, por parte de los guardadores, de bienes raíces del pupilo.

Medellín, Junio de 1.964